

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Buenaventura, Valle del Cauca, mayo doce (12) de dos mil veintitrés (2.023)

SENTENCIA de SEGUNDA INSTANCIA No. 023

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION:	76-109- 40-03-004 -2023-00 056 -00 76-109- 31-03-003 -2023-00 033 -01
ACCIONANTE:	HECTOR FABIO HURTADO ANGULO
ACCIONADA:	SUMMAR PROCESOS S.A.S.
DERECHO:	TRABAJO, IGUALDAD, MINIMO VITAL, SALUD, VIDA, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA.

MOTIVO DE LA DECISIÓN:

Corresponde a este Despacho judicial desatar la impugnación formulada contra la sentencia No. 105 del ocho (08) de noviembre dos mil veintidós (2.022), proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Buenaventura – Valle Del Cauca.

I. ANTECEDENTES

A. La petición

El señor HECTOR FABIO HURTADO ANGULO identificado con la cédula N° 1.143.982.339 de Cali, acudió ante la jurisdicción constitucional, a fin de obtener el amparo de su DERECHO FUNDAMENTAL A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA Y A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, que consideró vulnerado por las entidades accionadas.

B. Los hechos

Los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo se sintetizan así:

El accionante, mediante apoderado judicial, manifestó que su poderdante firmo contrato laboral de obra labor para “cumplir unas actividades de la

empresa ÉXITO” iniciando sus labores desde el 24 de marzo de 2022, con asignación salarial mensual por valor de \$1.160.000 más auxilio de transporte, cumpliendo horarios en turnos de 6:00 am a 2:00 pm, de 1:30 pm a 9:30 pm y de 10:00 pm a 6:00 am, cumpliendo cabalmente las órdenes de su jefe inmediato designado.

Desde el 31 de enero de 2023 el actor presento problemas de salud por lo que tuvo que consultar con los servicios médicos ante su EPS, donde le fueron otorgadas las siguientes incapacidades:

El 04 de febrero de 2023 incapacidad por dos (2) días.
El 08 de febrero de 2023 incapacidad por dos (2) días.
El 16 de febrero de 2023 incapacidad por tres (3) días.
El 20 de febrero de 2023 incapacidad por tres (3) días.
El 23 de febrero de 2023 incapacidad por cinco (5) días.
El 02 de marzo de 2023 incapacidad por cinco (5) días.

Sin embargo el día 16 de febrero de 2023 en la atención que se le brindo en VIVA IPS se resaltó que los síntomas eran: *“PERSISTENTES DE 15 DIAS DE EVOLUCIÓN APROXIMADAMENTE”*; de igual manera en la atención recibida por la misma institución de salud el día 01 de marzo de 2023, se hizo precisión similar, *“CUADRO CLÍNICO DE 1 MES DE EVOLUCIÓN”*; agrego que los días 27 de febrero, 28 de febrero y 01 de marzo de 2023 se le practico afinamiento de tensión arterial ordenado por el médico tratante.

Agrega que el día 02 de marzo de 2023 fue citado para adelantar una diligencia de descargos dentro de un proceso disciplinario que le había adelantado su empleador por la inasistencia a su lugar de trabajo los días 28 de febrero y 01 de marzo de 2023; sin embargo dicha diligencia no se pudo realizar ya que el accionante en esa fecha se encontraba en la IPS; agrega que a pesar de esa circunstancia, no se le fijó nueva fecha para continuar con la aludida diligencia.

Para el día 8 se presentó a su lugar de trabajo a pesar de su delicado estado de salud, sin que su empleador le permitiera el ingreso, notificándole su jefa inmediata la *“carta de terminación del contrato”*, aduciendo que se había finalizado la obra para lo que fue contratado, desconociendo el grave estado de salud en que se encontraba su prohijado, el cual tenía pendiente la toma de exámenes médicos y procedimientos, por lo que su despido lo deja en situación de indefensión, ya que le impide el acceso a los servicios en salud requeridos, situación que le impide emplearse.

C. El desarrollo de la acción.

Por auto N° 474 del quince (15) de marzo del año 2023, se avocó conocimiento de la acción constitucional en contra de la entidad accionada y se ordenó su notificación, concediéndole el término de dos (02) día, para que ejerciera su derecho de defensa y allegara las pruebas que pretendiera hacer valer. Igualmente ordenó vincular a VIVA IPS, CLÍNICA SANTA SOFÍA, SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S, al MINISTERIO DE SALUD, a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) y al ÉXITO S.A.

RESPUESTA ENTIDAD ACCIONADA

SUMMAR PROCESOS SAS, dentro del trámite tutelar guardó silencio pese a ser notificada en debida forma.

RESPUESTA ENTIDADES VINCULADAS

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, a través de apoderado judicial solicito negar el amparo reclamado en lo que tiene que ver con esa Administradora pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que esa entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor y en consecuencia desvincularlos del trámite de la presente acción de tutela.

ALMACENES ÉXITO SA, a través de apoderado judicial informa que SUMMAR PROCESOS SAS es un tercero con quien sostienen relaciones comerciales siendo totalmente independientes respecto a los riesgos laborales y en la vinculación o desvinculación del personal, sobre el caso en particular señalan que no les constan las incapacidades médicas, por lo que solicitan ser desvinculados del trámite de tutela.

La **CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO**, a través de apoderada judicial manifiesta que le brindaron los servicios médicos necesarios cuando el accionante ingresó a urgencias el 4 de febrero de 2023, además que no son los competentes en la autorización de procedimientos o atenciones, ya que de eso se encarga la EPS del usuario, por lo dicho solicitan ser desvinculados del trámite de tutela.

El **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, señala que dentro de sus funciones se encuentra la de formular, adoptar, dirigir, coordinar la política pública en materia de salud, por lo que desconocen los hechos incoados en la acción de tutela, por lo cual solicitan que se declare la improcedencia de la acción de tutela.

El **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SA - SOS** afirma que han brindado todos los servicios de salud requeridos por el accionante y que en las valoraciones los datos arrojados son normales, por lo cual se remite al paciente a psicología, cita que fue desatendida por el usuario. Indican que es improcedente la tutela respecto a los servicios de salud ya que existe un debido proceso para solicitar la asignación de los servicios médicos.

MINISTERIO DEL TRABAJO, a través de inspector de trabajo y seguridad social expone que no le constan los hechos alegados en la acción de tutela, pero que si fue despedido sin tener en cuenta los descargos manifestados en la diligencia disciplinaria podrían estar ante una violación al debido proceso.

VIVA IPS, pese a ser notificada en debida forma se abstuvo de dar respuesta dentro del término legal.

D. La sentencia impugnada

En la sentencia objeto de impugnación, el despacho a quo tuteló los derechos fundamentales del accionante argumentando que la situación particular del trabajador le permitía gozar de un estado de estabilidad laboral reforzada y por tanto era deber de la entidad accionada solicitar la autorización de despido ante el Ministerio de Trabajo, para así garantizar el debido proceso.

Por lo anterior ordenan a SUMMAR PROCESOS SAS reintegrar y reubicar al accionante a su lugar de trabajo, así como también se le cancele los salarios dejados de percibir desde el momento de su desvinculación hasta que sea vinculado nuevamente y cancelar las cuotas atrasadas por la EPS por salud y ARL de conformidad con la valoración médica. Además se ordena a EPS SOS emitir un concepto médico y establecer la situación particular de salud para determinar las recomendaciones médicas necesarias.

Inconforme con la decisión, la entidad accionada solicito la nulidad de la actuación por indebida notificación y así mismo impugno la sentencia. Frente a la solicitud de nulidad, argumento que no fueron notificados en debida forma al correo asistentejuridico1.cali@summar.com.co la cual fue rechazada de plano, concediendo además la impugnación deprecada.

II. CONSIDERACIONES

La Jurisprudencia constitucional, en diferentes pronunciamientos ha reconocido que el objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva, cierta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos se encuentren transgredidos o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley.¹

Para el caso encontramos que los presupuestos procesales se cumplen ya que el accionante solicita amparo a sus derechos fundamentales invocados pues en su sentir la empresa accionada se los vulneró al despedirlo de manera unilateral; y la entidad accionada, debido a su grado de subordinación, la encargada de responder a los cargos endilgados.

Por lo tanto, atendiendo el argumento de impugnación, el Despacho se referirá a la aparente irregularidad procesal por indebida notificación del trámite de tutela contra la entidad SUMMAR PROCESOS SAS, pues a pesar que se le comunicó la decisión de nulidad y se le compartió el link del expediente al abogado JESUS DAVID TENORIO SAAVEDRA, optó por no ampliar su inconformismo al fallo, tal y como lo había anunciado en el numeral tercero del acápite de peticiones y a pesar de compartir el link a los correos de Summar procesos sas, notificaciones@summar.com.co; notificaciones.procesos@summar.com.co, y asistentejuridico1.cali@summar.com.co.

¹ Ya la Sentencia T-383 de 2001 había dispuesto precisamente tales criterios que corresponden a los lineamientos centrales de la jurisprudencia en la materia: a) un elemento subjetivo consistente en la “convicción íntima de la existencia de un riesgo o peligro” para el goce y disfrute del derecho y b) un elemento objetivo, consistente en la presencia de condiciones fácticas que “razonablemente permitan inferir la existencia de un riesgo o peligro” para el goce y disfrute de derechos.

Como lo ha señalado la Corte Constitucional de antaño, existen irregularidades procesales que surten efectos determinantes, para lo cual, de ser probado, constituiría un defecto procedimental al inaplicar correctamente una disposición de origen procesal y además constitucional pues estaría vulnerando derechos como el debido proceso, derecho de defensa y contradicción.

Así, en atención a la remisión consagrada en el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 “Por el cual se reglamentó el Decreto 2591 de 1991”, donde señala la posibilidad de aplicar los principios generales del Código de Procedimiento Civil², hoy Código General del Proceso (artículo 2, 3, 7, 11 y 13 ibidem), la notificación de las actuaciones judiciales que, conforme al artículo 290 del Código General del Proceso, deba hacerse personalmente tiene como finalidad salvaguardar el debido proceso, mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial; es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, de tal suerte que cuando las formalidades procesales encaminadas a procurar la vinculación de quien debe responder por los hechos que se le atribuyen, no se practican acorde con las normas adjetivas, trae como consecuencia la invalidez de la actuación, y para tal efecto se erigieron, entre otras causales de nulidad, las previstas en la regla 9ª del artículo 133 ibídem.

Así, la primera notificación en juicio a la parte demandada es la de hacerle saber el contenido de la demanda contra ella entablada, brindándole la oportunidad de proponer la defensa que juzgue más adecuada, de donde se sigue, que en esta materia ha de procurarse por todos los medios posibles que de dicha demanda pueda tener conocimiento real y efectivo el enjuiciado, razón por la que la Ley exige especial celo y cuidado en la cumplida utilización de todos los medios de publicidad e instrumentos previstos para alcanzar ese propósito. Para la notificación del auto admisorio de la demanda ésta se registrará en alguna de las formas reguladas por los artículos 291 a 296 del mismo régimen de enjuiciamiento, de donde se deduce fácilmente, que el auto admisorio debe notificarse personalmente al demandado y en subsidio en cualquiera de las formas previstas en los artículos 292 o 293 de la Ley procesal en vigencia.

La Corte Constitucional, de antaño ha señalado que: ***“la notificación personal busca asegurar el derecho de defensa, ya que al dar carácter obligatorio a este tipo de actuación procesal se está garantizando que sea directamente aquel cuyo derecho o interés resulta afectado, o quien lleva su representación, el que se imponga con plena certidumbre acerca del contenido de providencias trascendentales en el curso del proceso. Se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de***

² Sentencia T-162 de 1997, M.P. Carlos Gaviria Díaz. Reiterado en Auto 005 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

aquellos a quines concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. Este acto procesal también desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.”³

La notificación de cualquier providencia judicial tiene entonces como finalidad esencial, hacer saber, poner en conocimiento la existencia de un acto procesal, por eso es deber del demandado comparecer al proceso cuando conoce de su existencia, pues de conformidad con el artículo 95-7 de la Carta Política, debe colaborar con la administración de justicia y una manera de hacerlo es atendiendo la comparecencia al estrado cuando sabe el demandado que es requerido.

Con las anteriores premisas y descendiendo al caso concreto, se establece que en las actuaciones de primera instancia, se evidencia en el archivo No. 004 (004NotAuto474Admite), en la página 5, que se envió la notificación del auto No 474 por medio del cual se admitió la tutela al correo electrónico asistentejuridico1.cali@summar.com.co, además al correo electrónico notificaciones@summar.com.co, como se muestra en la siguiente captura de pantalla:

16/3/23, 13:55

Correo: Juzgado 04 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Buenaventura - Outlook

Entregado: Notifico auto 474 tutela 2023-00056

postmaster@summar.com.co <postmaster@summar.com.co>

Jue 16/03/2023 8:20

Para: asistentejuridico1.cali@summar.com.co <asistentejuridico1.cali@summar.com.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

asistentejuridico1.cali@summar.com.co

Asunto: Notifico auto 474 tutela 2023-00056

Comparando dicha gestión, con lo señalado por el numeral 2° del artículo 291 del Código General del Proceso, donde establece que las personas de derecho privado serán notificadas a la dirección de notificaciones judiciales que hayan reportado en el Registro Mercantil⁴, se establece que el Juzgado de primera instancia remitió las diligencias a la siguiente dirección:

³ Sentencia C-472 de 1992

⁴ “artículo 291 ...

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico. Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas...”

Dirección para notificación judicial: CALLE 17 N - 4N -
25
Municipio: Cali -
Valle
Correo electrónico de notificación: asistentejuridicol.cali@summar.com.co

5/11/2023

Pág 1 de 9

Como se puede observar, el a quo cumplió con el trámite procesal correspondiente para notificar a la entidad accionada en debida forma, siendo evidente la correcta aplicación de los principios procesales frente a la notificación del trámite procesal.

Ahora bien, atendiendo el tema central objeto de amparo, se establece el vínculo laboral que existió entre las partes, al cual se le puso fin unilateralmente el día 8 de marzo de 2023, por parte de la empresa SUMMAR PROCESOS S.A.S., siendo comunicada en la misma fecha.

Así como lo ha manifestado el accionante, y de acuerdo con la conducta desplegada por la sociedad accionada, es evidente que existieron falencias en el trámite disciplinario - por inasistencia a su puesto de trabajo los días 28 de febrero y 01 de marzo de 2023 -, donde se tomó la determinación de terminar de manera unilateral el contrato de trabajo sin dar la oportunidad de defenderse y contradecir los cargos endilgados en su contra y sin solicitar autorización al Insopector del Trabajo, situación que, se itera, no fue reprochado por la entidad accionada.

Sumado a lo anterior, según la motivación de la empresa SUMMAR PROCESOS S.A.S. la terminación se produce por la finalización de la labor para la cual fue contratado, desconociendo que el señor Héctor Fabio Hurtado Angulo había estado incapacitado dos días antes de haberse dado por terminado el contrato laboral, desconociendo lo dicho por el máximo órgano de lo Constitucional que al respecto señaló:

(...) 59. Tal como se desprende de las consideraciones anteriores -supra 30 a 50-, la jurisprudencia constitucional no ha exigido como elemento indispensable para reconocer la garantía de estabilidad reforzada la existencia de una calificación de pérdida de capacidad laboral. Menos aún exige cierto porcentaje para acceder a la protección. A partir del análisis del precedente constitucional, derivado de la sentencia SU-049 de 2019 y reiterado en las sentencias T-052 de 2020, T-099 de 2020, T-386 de 2020, T-187 de 2021 y, especialmente, la sentencia T-434 de 2020 hasta la SU-380 de 2021, puede afirmarse que la regla de este Tribunal sobre estabilidad laboral reforzada indica lo siguiente:

Gozan de la garantía de estabilidad laboral reforzada las personas que, al momento del despido, no se encuentran incapacitadas ni con calificación de pérdida capacidad laboral, pero que su patología produce limitaciones en la salud del trabajador para desarrollar su labor. La

acreditación de dicho impacto en sus funciones puede tener lugar a partir de varios supuestos i) la pérdida de capacidad laboral es notoria y/o evidente, ii) el trabajador ha sido recurrentemente incapacitado, o iii) ha recibido recomendaciones laborales que implican cambios sustanciales en las funciones laborales para las cuales fue inicialmente contratado. La comprobación de alguno de dichos escenarios activa la garantía de estabilidad laboral reforzada en tanto para demostrar que la disminución en la capacidad de laborar del trabajador impacta directamente en el oficio para el cual fue contratado. En este escenario es deber del empleador acudir a la autoridad laboral para obtener el permiso de despido, asegurando así que el despido no se funde en razones discriminatorias y efectivamente responda a una causal objetiva.

60. Ahora bien, acorde con las reglas expuestas, cuando una autoridad judicial decida apartarse del precedente de la Corte Constitucional debe cumplir ciertos presupuestos y, en este caso, ello no ocurrió con la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. En efecto, la providencia judicial cuestionada no cumplió con las cargas exigidas para separarse de dicho precedente.⁵ (Negrillas propias del despacho).

Con base en lo anterior, y frente a la presunta vulneración al derecho a la estabilidad laboral reforzada, la empresa SUMMAR PROCESOS S.A.S. no demostró haber acudido a la autoridad laboral para obtener el permiso para realizar el despido del actor, más aun cuando tenía conocimiento de su condición de salud, pues le fueron concedido 20 días de incapacidad durante el mes inmediatamente anterior al despido, cuestión que, al no ser debatida por la entidad demandada, da lugar a aplicar la presunción de veracidad de la que trata el artículo 20 del decreto 2591 de 1991⁶.

Por los argumentos esbozados este despacho procederá a **CONFIRMAR** la sentencia No. 093 del doce (12) de diciembre dos mil veintitrés (2.023), proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Buenaventura –Valle Del Cauca.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE del CAUCA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la sentencia No. 029 del veintiocho (28) de marzo dos mil veintitrés (2.023), proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de

⁵ Sala Plena de la Corte Constitucional Sentencia SU087/22 (9 de marzo de 2022) M.P. Dr. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS.

⁶ ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

Buenaventura –Valle Del Cauca, con fundamento en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: NOTIFÍQUESE a las partes y al Juzgado del conocimiento, por el medio más expedito, el presente pronunciamiento.

Tercero: ENVIESE a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 32 Decreto 2591/91).

NOTIFÍQUESE, COPIESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed112d31542e6c5b3e15b27d58c0b972bea74f44f845a9930276efded422ddf3**
Documento generado en 12/05/2023 01:55:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>